



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001 -33-35-025-2019-00349-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JOSE ANTONIO PAZ DAVILA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y COMANDO DE LANCEROS DEL EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

Ingresa la diligencia al Despacho, con informe secretarial de fecha 4 de febrero de los corrientes (f. 38), poniendo en conocimiento que una vez constatada la guía de la empresa de correo 472, se generó devolución del despacho comisorio solicitada a la ciudad de Girardot, que tenía como fin la notificación personal a los sancionados por el incumplimiento de la orden judicial del proceso de la referencia.

Así las cosas, se deberá notificar en forma personal al correo institucional de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** en forma personal la providencia del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se impone sanción a los incidentados, al correo institucional de la dependencia, haciéndole entrega de la copia de dicha providencia por el medio más expedito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

ADL

*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 96aab254dcf1194d3c09832da4f8e3fc2fae7eeb80dd691de1687ce82f026c54*  
*Documento generado en 16/02/2021 06:12:48 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00280-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por el señor **RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA**.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 2 de octubre de 2020, en donde se decidió:

*“PRIMERO. Protéjase el derecho fundamental de petición, debido proceso seguridad social del señor RAFAEL ALONSO CORREA TIBADUIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.862.515 del Cerrito. En consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones, dar respuesta de fondo actualizando la historia laboral del actor teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por aquel. Lo anterior deberá cumplirlo en el término de diez (10) días, contadas a partir de la notificación de esta providencia.”*  
(...)

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1.** Este Despacho profirió sentencia el 2 de octubre de 2020, mediante la cual amparó los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

- 1.2. El día 24 de noviembre de 2020, el tutelante radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en el numeral anterior, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
- 1.3. Mediante auto del 1 de diciembre de 2020, se requirió al representante legal de la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES, para que informara sobre el cumplimiento de la orden impartida.
- 1.4. El día 12 de enero de 2021, se recibe respuesta al incidente por medio de correo electrónico, en el que se informa: *“El día 18 de noviembre se realizó comunicación a través del Mantis, solicitando nuevamente el traslado de los períodos citados, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta positiva, por lo anterior, nuestra Dirección de Ingresos por Aportes, ha insistido a través de una nueva comunicación el día 14 de diciembre ante la AFP Protección e insistiendo con recordatorio en Mantis (0195752) dirigido a la AFP Protección. Colpensiones se encuentra a la espera de recibir los ciclos cotizados, para proceder a actualizar la historia laboral. En consecuencia, una vez esta administradora culmine con los trámites administrativos necesarios y sea allegada la documentación por parte de la accionante, procederá a dar cumplimiento a fallo de tutela de acuerdo a lo ordenado por su honorable despacho.”*
- 1.5. El Despacho requiere por medio del auto de 14 de enero de 2021, pone en conocimiento de la parte accionante el informe rendido por la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se manifieste sobre el particular.
- 1.6. Finalmente se recibe respuesta en términos del actor en el que solicita dar continuidad al incidente de desacato, por lo cual mediante auto del 20 de enero del año que transcurre, se abrió incidente de desacato en contra del presidente de COLPENSIONES Doctor JUAN MIGUEL VILLA, en atención a lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 1.7. Corolario de lo anterior, la directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES solicitó se declare la Nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-

COLPENSIONES-, teniendo en cuenta que se configuró una vulneración al debido proceso del incidentado, como quiera que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

- 1.8. Este Estrado Judicial el 2 de febrero del presente año, rechazó la nulidad interpuesta y ordenó al Dr. Juan Miguel Villa Lora conminar al personal responsable de dar cumplimiento al fallo del 2 de octubre de 2020.
- 1.9. El 11 de febrero, la incidentada allega mediante correo electrónico informe donde pone de presente respuesta de fondo, a través de oficio del 9 de febrero con radicado BZ-2021-1416510 y notificado a la Carrera 45 # 26 –89 Piso 3 Barrio Villa del Surde la ciudad de VALLE DEL CAUCA -CALI, a través de la empresa de mensajería Servicios de Envíos de Colombia 4/72 con guía No.MT680213719CO.
- 1.10. Finalmente, este Despacho mediante auto del 12 de febrero de 2021 pone en conocimiento de la parte accionante la respuesta de la entidad incidentada, a lo cual por medio de correo electrónico del 15 de febrero del mismo año el señor Rafel correo informa que efectivamente ya se actualizaron las semanas que tenía cotizadas.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respecto de la orden dada mediante sentencia del 2 de octubre de 2020, en donde se decidió tutelar los derechos constitucionales de petición, debido proceso y seguridad social del accionante.

### 2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

**En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”** (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

### **2.3. Caso Concreto**

Revisado el expediente, se encuentra respuesta de la entidad en la que informa que contestó de fondo la petición y que de la misma forma realizó la debida notificación; ahora bien, para garantizar el cumplimiento se verificó la situación con el actor, el cual informa que ya actualizaron las semanas que tenía cotizadas en el Fondo privado PROTECCIÓN.

De lo anterior, se concluye que se encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1 de la sentencia del 2 de octubre de 2020, razón por la cual se procederá a cerrar el presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el cierre del presente tramite incidental de la referencia por cumplimiento del fallo de tutela del 2 de octubre de 2020 por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

*Firmado Por:*

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**65af6af45ed3ec42c05623551def52b7ea62e2899e089e2ced3694af03940345**

*Documento generado en 16/02/2021 06:12:49 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00017-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAIRA DEL PILAR RIASCO DELGADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Mediante escrito del 15 de febrero de 2021, la accionante **OMAIRA DEL PILAR RIASCO DELGADO** a nombre propio; impugnó el fallo de tutela proferido por este Despacho el 09 de febrero de 2021.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la **impugnación** presentada por la accionante, contra el fallo proferido el 15 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese por estado esta providencia, y envíese el expediente a la Corporación mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
Juez

*Amptm*

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933ddb96392cd520baf096cf06580db6fa4e3f122331ca9bdc457e1b8e95f763**

Documento generado en 16/02/2021 06:12:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00029-00</b>
<b>DEMANDATE:</b>	<b>NANCY DEL CARMEN VALLEJO TEPUD</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)</b>

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **NANCY DEL CARMEN VALLEJO TEPUD**, quien actúa en causa propia, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó la actora en calidad de cabeza de familia que, es víctima del conflicto armado, encontrándose en la actualidad en una situación económica muy difícil y la UARIV no les ha proporcionado la atención humanitaria y que al solicitar el Proyecto productivo Generación de Ingresos MI NEGOCIO, presentó derecho de petición el día 09 de diciembre de 2020, en donde solicitó información si hace falta algún requisito para la adjudicación de los recursos para este proyecto pero aun no le han dado respuesta.

Aduce que realizó PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

### 1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

*“Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo estable la ley 1448 de 2011.*”

*Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.*

*En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO - GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO Para la selección para obtener este subsidio.*

*Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a esto incentivo. Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar este incentivo (...)"*

## **2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 08 de febrero de 2021 (fl.6-7), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma, tanto a la entidad accionada, (fl.09-10), y vencido el término concedido para su intervención, contestó la tutela de la referencia en los siguientes términos:

### **Informe del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS):** (fl. 13-25)

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DPS, contestó la acción de tutela solicitando DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esa entidad y/o desvincular a Prosperidad Social.

Manifestó que, luego de verificar en la base de gestión documental DELTA, se evidenció de la petición relacionada con la pretensión referida en el escrito de tutela con número de radicado E-2020-2203-291835 del 09 de diciembre de 2020, y cuya contestación surtió en radicado No. S20214203094215 del 17 de enero de 2021, mediante la cual se le informó a la accionante que, por estar su domicilio en la ciudad de Bogotá, y tratándose de una zona urbana, el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y

generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

Dejando en claro que, aún no cuenta con una focalización territorial definitiva debido a que la entidad se encuentra desarrollando entre otras la siguiente actividad: Actualización proyección metas según Asignación Presupuestal de cada uno de los programas: Se realizó una proyección tentativa de recursos requeridos para la vigencia 2021 con una metas y regionalización esperados.

Señala que dicha información se le allegó a la accionante mediante envío de correo certificado a través de 472 número de Guía: RA298171210CO.

Agrega que, respecto de los programas de generación de ingresos; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL – UARIV es la entidad encargada de COORDINAR el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas y, por otra, que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV.

Señala que, de acuerdo con la oferta institucional que tengan las diversas entidades que integran dicho sistema, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar el ciudadano a través de la Acción de Tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que

también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado.

Así mismo resaltó que la entidad prioriza los municipios de aquellas zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización de gasto público que se realiza conforme al CONPES 100 de 2006 y teniendo el índice de pobreza multidimensional (IPM), el índice de goce efectivo de derechos (IGED) el índice de inseguridad alimentaria, la tasa de desempleo y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos.

Agregó que la única forma de vinculación a la oferta de programas de Prosperidad Social, y para el caso en concreto , “Mi Negocio”, se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios dirigida a la población en situación d vulnerabilidad (Registrada en la base de Red Unidos), pobreza extrema (registrado en el SISBEN metodología III) y/o ser víctimas de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Victimas), que cumplan con ciertos criterios de inclusión.

Dejando en claro que, para ser beneficiario del programa MI NEGOCIO, se debe cumplir lo siguientes requisitos:

a. El municipio de residencia sea focalizado (elegido) para intervención del programa. b. Exista una convocatoria para preinscripción al programa abierta. c. El interesado realice preinscripción. d. Que el preinscrito cumpla con los criterios de entrada al programa. e. Que, aplicados los criterios de priorización, el puntaje obtenido por el interesado le permita acceder a uno de los cupos disponibles. f. Obtenido el cupo por el interesado surta las etapas de la ruta operativa del programa, estableciendo un plan de negocios, a presentar ante comité para evaluación. g. Aplicada la evaluación del plan de negocios se obtenga una nota de 3 a 5, para financiación.

Concluyendo que, se le dio respuesta de fondo, a tiempo y de forma clara y congruente a la petición de la accionante, señalando que el hecho de darle respuesta a una petición, no significa que deba ser favorable a sus intereses a

la peticionaria, demás que, la entidad competente que se encarga de la población en situación de desplazamiento forzoso, corresponde aquellas entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y reparación Integral a las víctimas de la Violencia – SNARIV, no siendo competencia de la PROPERIDAD SOCIAL exclusiva y excluyente frente a que las otras entidades de orden nacional y territorial.

## **I. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de

habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

### **1. Derecho Fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que

el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario<sup>1</sup>.

**No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario.** Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos<sup>3</sup>.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

TÍTULO II  
DERECHO PETICIÓN  
CAPÍTULO I

**Derecho de petición ante autoridades reglas generales**

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones*

<sup>1</sup> Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

*respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

No obstante lo anterior, y con ocasión de la pandemia causada por la COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica; respecto del derecho de petición, en su artículo 5° estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, declaró la exequibilidad del artículo 5° Ibidem, manifestando:

**“Artículo 5°. Ampliación de los términos para atender las peticiones**

6.97. El artículo 23 de la Constitución establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, así como indica que se *“podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

6.98. Sobre el particular, esta Sala ha resaltado que el derecho de petición es determinante para *“la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”*, ya que *“mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*<sup>[230]</sup>. Igualmente, a partir de la consagración constitucional, este Tribunal ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: *“(i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución, (iii) respuesta de fondo, y (iv) la notificación al peticionario de la decisión”*.

6.99. En relación con la pronta resolución, esta Corte ha señalado que *“las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”*<sup>[231]</sup>. Al respecto, esta Corporación ha explicado que le corresponde al legislador estatutario<sup>[232]</sup>, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, establecer el término de respuesta de las solicitudes de forma razonable y proporcionada en función de la complejidad de los

asuntos, así como precaviendo que la autoridad pública cuente con la posibilidad real de atender las solicitudes en los términos concedidos<sup>[233]</sup>.

6.100. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso de la República expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[234]</sup>, en el cual se fijó como término general de oportunidad para la resolución de las peticiones el plazo de 15 días, sin perjuicio de las normas especiales que dispongan otros tiempos, como el lapso de 10 días para atender las solicitudes de información y documentos o de 30 días para solucionar las consultas<sup>[235]</sup>. 6.101. Adicionalmente, teniendo en cuenta la importancia de las peticiones para la realización de otros bienes constitucionales, en el mismo estatuto, el legislador dispuso que<sup>[236]</sup>:

(i) *“Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado”.*

(ii) *“Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición”.*

(iii) *“Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”.*

6.103. Al respecto, este Tribunal estima necesario poner de presente que las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referentes a la ordenación del derecho de petición corresponden las normas introducidas por la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>[237]</sup>, que sustituyeron los artículos 13 a 33 originales de dicho estatuto (Ley 1437 de 2011<sup>[238]</sup>), debido a que estos últimos fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2011<sup>[239]</sup>, al constatar que no atendieron a la reserva de ley estatutaria contemplada en el literal a) del artículo 152 superior, en tanto que habían sido expedidos como legislación ordinaria a pesar de regular una prerrogativa fundamental.

6.104. En este contexto, la Sala observa que en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 se contempló la ampliación de los términos para contestar las peticiones consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, de la siguiente forma:

<b>Término general para resolver peticiones</b>	
Art. 14 CPACA: 15 días	Art. 5° Dto. 491/20: 30 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
<b>Término para resolver peticiones de documentos y de información</b>	
Art. 14 CPACA: 10 días	Art. 5° Dto. 491/20: 20 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
<b>Término para resolver peticiones referentes a consultas</b>	
Art. 14 CPACA: 30 días	Art. 5° Dto. 491/20: 35 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
<b>Ampliación de términos ante la imposibilidad de resolver la petición</b>	
Art. 14 CPACA: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 30, 20 y 60 días dependiendo el tipo de solicitud.	Art. 5° Dto. 491/20: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días dependiendo el tipo de solicitud. Lo anterior no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, frente a las cuales se aplican los términos del artículo 14 del CPACA, al igual que en torno a los aspectos no regulados específicamente.

6.116. No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en tratándose de la expedición de legislación por parte del Presidente de la República en virtud de la declaración de un estado de excepción, no existe una norma superior que le impida al Jefe de Estado expedir, modificar, suspender o derogar normas con fuerza de ley estatutaria.

6.121. En este sentido, la Corte resalta que, dado el carácter transitorio del estado de emergencia, las normas de rango estatutario que puede expedir el Presidente de la República a través de un decreto legislativo, en cumplimiento de las exigencias de los referidos juicios:

(i) No pueden sustituir o modificar con carácter permanente la legislación estatutaria. Sólo pueden tener vigencia temporal, porque las medidas que se adoptan al amparo de los estados de excepción deben ser las estrictamente necesarias para superar la situación pasajera que originó el mismo, por lo que no sería justificable que se altere de forma permanente la regulación relacionada con las materias propias de la reserva en comento. En consecuencia, se descarta la posibilidad de incorporar al ordenamiento jurídico disposiciones que enmienden de manera indefinida o deroguen leyes estatutarias.

(ii) Deben estar dirigidas a permitir la optimización de los principios que subyacen a la legislación estatutaria existente, ante la imposibilidad de satisfacerlos con la misma intensidad de forma racional con ocasión de las condiciones fácticas del momento. Por consiguiente, en ningún caso se pueden adoptar disposiciones que anulen la esencia de los mandatos estatutarios.

(iii) Tienen que superar un análisis de proporcionalidad en un nivel estricto, comoquiera que los asuntos sujetos a reserva estatutaria son de suma importancia en el ordenamiento jurídico y cualquier modificación de su regulación debe atender a la satisfacción de un principio superior que resulta, bajo las condiciones que dieron origen al estado de excepción, de mayor trascendencia desde una perspectiva constitucional.

6.125. Con base en lo anterior, esta Corporación encuentra que la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[252]</sup>, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.

6.127. En concreto, este Tribunal evidencia que la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar, en algunos eventos, adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

6.128. Igualmente, esta Corte estima que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

6.130. Por último, esta Sala evidencia que la ampliación de términos para atender peticiones es una medida proporcional en sentido estricto, porque un parangón entre los bienes en tensión permite evidenciar que no se trata de una determinación arbitraria.

6.131. Específicamente, por un lado, se pretende satisfacer un fin constitucional, como lo es el buen funcionamiento de la administración, el cual se ha visto afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia, otorgándoles a las autoridades un término mayor para resolver ciertas peticiones, a fin de que al mismo tiempo puedan gestionar otros

asuntos en medio de las dificultades que implica la imposibilidad de desarrollarlos de forma presencial con las herramientas e infraestructura ordinaria.

6.134. Adicionalmente, la Corte resalta que la modificación de los plazos es temporal, pues solo aplicará para las peticiones sin relevancia *iusfundamental* que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, con lo cual una vez finalice la misma, se volverán a aplicar los tiempos establecidos en la ley ordinaria.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia)<sup>[253]</sup>, o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)<sup>[254]</sup>.

6.138. Por lo demás, la Corte observa que el legislador excepcional réplica la regla del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad de informarle al interesado la imposibilidad de dar respuesta a su petición en los términos contemplados en la ley y su compromiso de atenderla en un plazo que no podrá ser superior al doble del inicial, lo cual constituye una herramienta razonable en la gestión administrativa, como lo reconoció este Tribunal al declarar su constitucionalidad en la Sentencia C-951 de 2014<sup>[255]</sup> y que, en esta oportunidad, dadas las excepcionales condiciones que enfrenta la sociedad debido a la pandemia, cobra una mayor validez.

(iv) El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades<sup>[256]</sup>, no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones.

6.141. Por lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5°, con las precisiones expuestas, cumple con las exigencias de los *juicios de no contradicción específica y proporcionalidad*.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

## 2. Caso en concreto

La señora NANCY DEL CARMEN VALLEJO TEPUD, interpuso acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa a la solicitud radicada bajo el número E2020-2203-291835 de fecha

09 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, en la cual hizo tres clases de solicitudes: 1. Solicitud de acceder al proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO; 2. Se vincule al proyecto MI NEGOCIO; y 3. Se le informe que documentación se debe anexar y que tramite se debe continuar con el fin de la obtención de dicho proyecto.

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta<sup>5</sup> dada a la solicitud formulada por la señora NANCY DEL CARMEN VALLEJO TEPUD, en donde se pudo constatar que la entidad se pronunció respecto al derecho de petición, resaltando la accionada que este municipio (Bogotá), no fue priorizado en el proceso técnico de focalización territorial de dicho programa “MI NEGOCIO” dentro del cual busca generar una cobertura territorial equitativa la cual se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006, considerando entre otros criterios el índice de pobreza multidimensional (IPM), el nivel de desarrollo económico y la clasificación de la misión de ruralidad del DNP (teniendo en cuenta que el programa MI NEGOCIO es una apuesta urbana).

Así mismo le informó a la accionante que dicho proyecto al que es de su interés ser parte, está sujeto deberá cumplir con unas etapas a saber: 1. Alistamiento. 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, y 4. Puesta en marcha acompañamiento. Resaltándole que la única forma de vincularse a la oferta del programa MI NEGOCIO. Se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional dirigida a la población en situación de vulnerabilidad (Registrada en la base red Unidos), pobreza extrema (registrado en SISBEN metodología III) y/o ser víctima de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Víctimas), especificando los correspondientes criterios de inclusión.

Bajo lo expuesto, se verificó por parte de este juzgador, que efectivamente el accionado DPS, notificó la respuesta a la dirección autorizada por la accionante en el derecho de petición, como se observa en el comprobante de entrega:

---

<sup>4</sup> Folios 03

<sup>5</sup> Folio 27-29

**Guía No. RA298171210CO**

Fecha de Envío: 23/01/2021  
00 01:58

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Cantidad: 1 Peso: 299.00 Valor: \$888.00 Orden de servicio: 13995748

---

**Datos del Remitente:**

Nombre: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Dirección: Carrera 7 No.27-18 Piso 2 Teléfono:

---

**Datos del Destinatario:**

Nombre: NANCY DEL CARMEN VALLEJO TEPUD Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Dirección: DG 526 711 34 SUR BARLOVENTO CIUDAD BOUVAR Teléfono:  
Calle asociada Código correo postal: Quiéren Recibe:  
Envío Vía/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
21/01/2021 06:29 PM	CTP CENTRO A	Admitido	
23/01/2021 10:32 AM	CO SUR	Entregado	
23/01/2021 11:32 AM	CTP CENTRO A	Digitalizado	

**No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario.** Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede Inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>6</sup>.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, este Despacho observó la existencia de carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno de hecho superado, por cuanto la petición fue contestada de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado por parte del DPS.

La Corte Constitucional frente a la carencia actual de objeto ha manifestado que puede presentarse a partir de dos (2) eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas, por un lado el hecho superado y por el otro el daño consumado<sup>7</sup>.

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>8</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos*

<sup>6</sup> Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Sentencia T-085 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

*fundamentales cuya protección se demanda, salvo“ si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea, para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>9</sup>”*

Así mismo, ha indicado que ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: “(i) se materializo el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo<sup>10</sup>”; situaciones en las que la Corte ha concluido que se genera la extinción del objeto jurídico de la Tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el Juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “*carencia actual de objeto*”<sup>11</sup>.

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>9</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Sentencia T-423 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

<sup>11</sup> Sentencia T-030 de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**FALLA**

**PRIMERO.** Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado respecto del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
JUEZ

*ampm*

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e06004c9e2b79baa365fe20dbf359fe4f022a61a5e483660691a87f38bd415**

Documento generado en 16/02/2021 06:12:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00030-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>NELSON DAVID GONZALEZ ARDILA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **NELSON DAVID GONZALEZ ARDILA** quien actúa en causa propia, en contra a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al PETICIÓN, MINIMO VITAL e IGUALDAD.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que el 11 de diciembre de 2020, presentó petición ante la demandada bajo radicado No. 202013019609542, que de fecha cierta para saber cuánto y como se va a conceder la indemnización de víctima por el HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Sostuvo que la, UARIV no contesta su petición ni de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad, vulnerando así sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital.

### 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“(...) Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la INDEMNIZACION por víctima por el HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO al reconocimiento DE LA INDEMNIZACION POR VIA ADMINISTRATIVA victima por el HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

### **1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 11 de febrero vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la oficina Asesoría Jurídica, señor Luis Alberto Donoso Rincón, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que el tutelante se encuentra incluido en el registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 declaración SIPOD 532837.

Manifiesta que frente al derecho de petición elevado por la accionante la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20217203557221 de fecha 11 de febrero de 2021 la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Aduce que, en relación al desembolso de la medida de indemnización la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, las cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia, atenderá al número de víctimas que

acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida, depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.

Finalmente solicita que se niegue las pretensiones invocadas, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandamientos legales y constitucionales, pues se procedió a dar respuesta a la petición bajo el radicado de No. 20217203557221 de fecha 11 de febrero de 2021.

#### **1.4 Acervo Probatorio**

- Copia de petición fechada el 11 de diciembre de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

### **2.2.1 Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la*

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

*entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3</sup>»<sup>4</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

### **3. Caso en concreto.**

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 11 de diciembre de 2020 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el Director Técnico de Reparaciones, dio respuesta a la petición a la que hace referencia la accionante mediante el oficio de salida N° 20217203557221 del 11 de febrero de 2021 y notificada a los correos electrónicos: [PAPELERIA.ESQUINERA@gmail.com](mailto:PAPELERIA.ESQUINERA@gmail.com) [INFORMACIONJUDICIAL09@gmail.com](mailto:INFORMACIONJUDICIAL09@gmail.com)

A través de la mencionada comunicación, se le indica al accionante *“el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año”*

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

*2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.”*

De igual manera en cuanto a la solicitud del actor de expedir el acto administrativo que en el que se accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, esta fue elevada el 1 de abril de 2004 de 2019 con radicado 224053, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-317491 del 15 de enero de 2020, en la que se le decidió a favor del tutelante (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización, notificada el 30 de enero de 2020<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

***No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser<sup>10</sup>”.*** Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del

---

<sup>9</sup> Notificación visible a folio 44

<sup>10</sup> Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9cbfd58ac7aacb2a7ac540d7549c9ca5269592fdc09b79bc4c88ebbb672d140**  
Documento generado en 16/02/2021 06:12:55 PM

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00030-00  
Demandante: NELSON DAVID GONZALEZ ARDILA  
Demandado: UARIV

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>